

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-453/2025

RECURRENTE: RUBIDELMY CARDOSO CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR MONDRAGON CORDERO

Ciudad de México, *uno de octubre de dos mil veinticinco*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque la sentencia controvertida **no es de fondo** y no se advierte un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial del Estado de México y fue sancionada derivado de los gastos de campaña realizados en su campaña.
- (2) En su momento, contravirtió la sanción ante la Sala Toluca, misma que determinó la improcedencia del medio de impugnación por su presentación extemporánea.
- (3) Ahora, tal decisión es la materia de revisión en el presente recurso.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **a. Resolución INE/CG969/2025.**² El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ impuso diversas sanciones, entre otras personas juzgadoras, a la parte recurrente por sus gastos realizados en campaña.
- (6) **b. Demanda federal.** El ocho de septiembre, la parte recurrente presentó una demanda ante la Sala Toluca a efecto de controvertir la sanción.
- (7) **c. Sentencia ST-RAP-171/2025 (acto impugnado).** El dieciocho de septiembre, la Sala Toluca desechó el medio de impugnación ante su presentación extemporánea.
- (8) **d. Recurso de reconsideración.** El veintidós de septiembre se presentó ante esta Sala Superior una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el inciso anterior.

III. TRÁMITE

- (9) **a. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente **SUP-REC-453-/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (10) **b. Radicación.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

² Resolución INE/CG969/2025 de rubro: RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

³ En lo subsecuente, CG del INE.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **se debe desechar** de plano, porque se impugna una sentencia que **no es de fondo**, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

b. Marco de referencia

- (13) El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁶
- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
 - Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.
- (14) Cobra especial sentido la porción normativa sentencias de fondo. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁷
- (15) En ese sentido, cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

el juicio de inconformidad, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.

- (16) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
- (17) Además, es importante advertir que el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral,

⁸ “Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵
---	---

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

c. Sentencia de la Sala Regional

(26) En el caso, la Sala responsable desechó el medio de impugnación, porque estimó que la notificación del acuerdo sancionatorio del INE fue

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



realizado a través Buzón Electrónico de Fiscalización, **el ocho de agosto.**

- (27) En ese sentido, si la demanda de apelación se presentó hasta **el ocho de septiembre**, lo cierto es que es extemporánea.

d. Agravios

- (28) La recurrente expone los siguientes argumentos para justificar la procedencia de recurso:

- Nunca se solicitó ni autorizó que se realizaran las notificaciones de manera electrónica; en ese sentido, el INE nunca notificó el acuerdo impugnado en el domicilio personal de la recurrente
- El INE nunca capacitó a la parte recurrente para el manejo del MEFIC o para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- Las conclusiones sancionatorias se encuentran indebidamente fundadas y motivadas pues la persona candidata sí dio contestación a las observaciones en tiempo y forma.

e. Caso concreto

- (29) La reconsideración es improcedente porque la sentencia que se pretende controvertir **no es de fondo.**
- (30) Ello, pues la Sala responsable nunca examinó la pretensión sustancial de la recurrente, al considerar que **el recurso de apelación era improcedente ante su presentación extemporánea.**
- (31) En ese sentido, la Sala Toluca en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial de la recurrente, sino que se limitó a analizar si el recurso cumplía o no los requisitos de procedencia.
- (32) Así, si el estudio desplegado por la responsable se limitó a verificar tales requisitos -determinando que se incumplían- es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo.

- (33) En tal lógica, **el análisis sostenido por la responsable consistió en un estudio de mera legalidad**, además de que la parte recurrente es omisa en evidenciar un planteamiento de constitucionalidad -y tampoco se advierte-.¹⁶
- (34) En ese sentido, **no subsiste un tema** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad relacionados con los elementos de la notificación electrónica realizados por la autoridad administrativa electoral.
- (35) Al efecto, es importante señalar que esta Sala Superior ya ha determinado en diversos precedentes¹⁷ que la notificación realizada por el INE a las personas candidatas a un cargo del Poder Judicial de la Federación mediante Buzón Electrónico de Fiscalización resulta conforme a Derecho y surte efectos el día en que se practica.
- (36) En ese sentido, la aplicación de tal razonamiento por parte de la Sala Toluca a una persona candidata a un cargo del Poder Judicial del Estado de México constituye un tema de mera legalidad que ya ha sido abordado, incluso, por esta Sala Superior.¹⁸
- (37) Así, no asiste razón a la parte recurrente cuando aduce la aplicación de la jurisprudencia relativa a la procedencia a partir de un **notorio error judicial**.

¹⁶ Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

¹⁷ Véanse, entre otros, SUP-RAP-1005/2025, SUP-RAP-381/2025, SUP-RAP-298/2025.

¹⁸ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 103/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



- (38) Ello porque, como ya se dijo, la improcedencia decretada por la responsable se sustentó correctamente en un análisis objetivo de la oportunidad, de ahí que tal jurisprudencia no le sea aplicable.
- (39) Además, si bien la parte recurrente aduce la supuesta vulneración a distintos artículos constitucionales, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁹ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar tal requisito de procedibilidad.
- (40) Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano.
- (41) Similar razonamiento se sostuvo al desechar los diversos SUP-REC-382/2025, SUP-REC-336/2025, SUP-REC-334/2025; entre otros.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine

¹⁹ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.